



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** del causante **JOSÉ DAVID HOLGUIN MONTENEGRO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 6.299.649, instaurado por LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 6.383.429 y portador de la Tarjeta Profesional número 56.628 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de los señores ROSA GLADIS HERNANDEZ SALINAS, MARIA PATRICIA HOLGUIN MANRIQUE, MARIA LUCELLY HOLGUIN HERNANDEZ, ANA MILENA HOLGUIN HERNANDEZ, DIANA MARIA HOLGUIN HERNANDEZ Y JOSE DAVID HOLGUIN HERNANDEZ identificados con cédula de ciudadanía número 25.527.869, 31.629.011, 34.374.132, 25.530.877, 29.509.099 y 94.042.511, quienes acuden la primera en calidad de compañera permanente sobreviviente y los demás en calidad de herederos.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 88 numeral 1 y 3 señala como requisitos para la acumulación de pretensiones, entre otros, que el juez sea competente para tramitar ambas pretensiones y deben tramitarse todas las pretensiones por el mismo procedimiento.

En el presente caso tenemos que se está solicitando se declare abierto un proceso de sucesión intestada y adicional a esto se solicita que se reconozca una unión marital de hecho; pretensiones las cuales tienen procedimientos diferentes puesto que declarar abierto el proceso de sucesión intestada es un proceso liquidatorio y el reconocimiento de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es un proceso verbal, además este último es de competencia exclusiva en primera instancia de los jueces de familia.

Por lo anterior se puede concluir que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales.

Al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

DEFECTOS:

1.- El Juez al quien se dirige la demanda no es competente para conocer todas las pretensiones acumuladas, pues la solicitud de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial es competencia del juez de familia en primera instancia y la solicitud de apertura de sucesión es competencia en el caso concreto del juez promiscuo municipal en única instancia, existiendo entonces una indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 88 del C.G.P numeral

2.- Se realiza una indebida acumulación de pretensiones puesto que como ya se expuso anteriormente las pretensiones solicitadas se tramitan por procesos diferentes, uno liquidatorio, y el otro verbal, yendo esto en contra vía de lo que establece el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P, el cual hace referencia a los requisitos para que sea posible la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL del causante JOSÉ DAVID HOLGUIN MONTENEGRO, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 6.299.649, instaurado por LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 6.383.429 y portador de la Tarjeta Profesional número 56.628 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de los señores ROSA GLADIS HERNANDEZ SALINAS, MARIA PATRICIA HOLGUIN MANRIQUE, MARIA LUCELLY HOLGUIN HERNANDEZ, ANA MILENA HOLGUIN HERNANDEZ, DIANA MARIA HOLGUIN HERNANDEZ Y JOSE DAVID HOLGUIN HERNANDEZ identificados con cédula de ciudadanía número 25.527.869, 31.629.011, 34.374.132, 25.530.877, 29.509.099 y 94.042.511, quienes acuden la primera en calidad de compañera permanente sobreviviente y los demás en calidad de herederos, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: AUTORIZAR a LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 6.383.429 y portador de la Tarjeta Profesional número 56.628 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en representación de los herederos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO